

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.**

Se hace de su conocimiento que ante **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se presentó **Adrián Marcelo Moreno Olvera** promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-3281/2024**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción que se le atribuyó. consistente en violencia política en razón de Género en perjuicio de Mariana Rodríguez Cantú, en su calidad de entonces candidata postulada por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, por la realización de una entrevista difundida en una plataforma de internet; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JDC-9/2025**, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cuatro de febrero de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **diez horas** del día **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**RÚBRICA**

**Mtra. Sandra Isabel Gaspar García**  
**Secretaria General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

(<http://portal.te.gob.mx>)  
Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) /  Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JDC-9-2025

 [Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

 [Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/ef8e094a-770d-42e3-b75f-34dc9e985171/ArchivosAdjuntos/SMJDC000092025\\_1571592.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/ef8e094a-770d-42e3-b75f-34dc9e985171/ArchivosAdjuntos/SMJDC000092025_1571592.pdf)

 [Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/ef8e094a-770d-42e3-b75f-34dc9e985171/CedulaFirmada/SM\\_JDC\\_2025\\_9\\_983253\\_1571592.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/ef8e094a-770d-42e3-b75f-34dc9e985171/CedulaFirmada/SM_JDC_2025_9_983253_1571592.pdf)

 Imprimir

 Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Sat, 01 Feb 2025 10:21:07 -0600 [01/02/25 10:21:07] CST

De leticia.delgado

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JDC-9-2025

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-9/2025

Monterrey, Nuevo León, a 1 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

[tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 1 de febrero de 2025.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Se remite copia digitalizada del escrito de demanda suscrita por Adrián Marcelo Moreno Olvera, con la finalidad de que se de cumplimiento con el requerimiento señalado en el acuerdo referido.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

LETICIA DELGADO ARMENTA

 [Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

 [Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/ef8e094a-770d-42e3-b75f-34dc9e985171/ArchivosAdjuntos/SMJDC000092025\\_1571592.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/ef8e094a-770d-42e3-b75f-34dc9e985171/ArchivosAdjuntos/SMJDC000092025_1571592.pdf)

 [Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/ef8e094a-770d-42e3-b75f-34dc9e985171/CedulaFirmada/SM\\_JDC\\_2025\\_9\\_983253\\_1571592.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/ef8e094a-770d-42e3-b75f-34dc9e985171/CedulaFirmada/SM_JDC_2025_9_983253_1571592.pdf)

 Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)





## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM\_JDC\_2025\_9\_983253\_1571592.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	LETICIA DELGADO ARMENTA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente

FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.37	<b>Revocación :</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	01/02/25 16:21:05 - 01/02/25 10:21:05	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	2e d4 e7 5e 5a 34 e0 47 07 ab e2 79 c6 02 a7 c2 a1 7a 3e b8 2c 9b 3c 85 87 e7 8f 26 01 ad 09 f0 6b d5 fd 05 b3 2f 73 69 9b d2 43 e6 9b 02 77 56 95 08 ff c3 3d 92 da 00 8e 25 d9 8d 4f 63 15 4c f2 5f c1 0b 0b 7e a3 cb 66 b7 e1 4a 99 26 0d 7d b0 53 05 7e 90 d8 6d af 84 6c 16 33 8d 71 5b 51 6c 00 60 83 a5 61 57 da 68 69 ea 3c 66 74 5e ff 7d 33 15 a3 dc 21 ba 04 f0 5a b4 23 bb 91 a3 e1 e5 49 ab 9f da 8a 72 78 24 64 ee f7 58 19 22 81 8e 9c 6a c5 81 a5 b5 6b 7b 7a 7d ca 9a 7f c3 e4 d7 df e3 e3 5c 75 1d 42 5f 4e 83 d8 b5 04 ef 59 47 97 ea 69 e6 69 0b 32 c0 2d 61 17 ec 39 a8 64 bd 00 31 3f 9d 8b ad 95 3b 58 ac 47 75 2e 4e 85 a1 4c 44 40 7d de 51 a5 a1 0d d3 6d 21 db ec 03 3e 78 1d db 51 fb c7 a6 a8 a3 90 25 b9 56 84 d6 0f ed 50 46 51 75 a6 fb d1 dd 6a e9 a2 b2 00 13			

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	01/02/25 16:21:05 - 01/02/25 10:21:05
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	01/02/25 16:21:05 - 01/02/25 10:21:05
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	771787
<b>Datos estampillados:</b>	7aumoe1YSfCTA3yNGTIFt3Z/AZk=



**Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite**

Monterrey, Nuevo León, a 01 de febrero de 2025.

**I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:**

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**<sup>1</sup> presentado por **Adrián Marcelo Moreno Olvera**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el procedimiento especial sancionador **PES-3281/2024**<sup>2</sup> en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en violencia política en razón de género en perjuicio de Mariana Rodríguez Cantú en su calidad de entonces candidata postulada por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, por la realización de una entrevista difundida en una plataforma de internet.

**II. SE ACUERDA:**

**a. Integración de expediente.** Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**b. Turno ordinario.** Túrnense los autos a la suscrita Magistrada Presidenta **Claudia Valle Aguilasocho**.

Fundamento jurídico: Artículos 265, fracción III; 272, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

<sup>2</sup> En cumplimiento a lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el diverso juicio SM-JDC-663/2024 y acumulados.

<sup>3</sup> **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

<sup>4</sup> **Artículo 265.** Los Presidentes y las Presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los Magistrados y Magistradas que integren la Sala;

**Artículo 272.** Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

**c. Requerimiento.** Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas y rinda informe. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral<sup>6</sup>.

**d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico.** Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las opciones siguientes:

**i. Preferentemente,** deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

---

<sup>5</sup> **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

<sup>6</sup> **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

**Artículo 18.** 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

ii. **De manera excepcional, podrán señalar una cuenta de correo particular.**

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>7</sup> **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 01/02/2025 09:28:52 a. m.

Hash: 6unDNGjrm6vBNVd+oTeRKi4BXcs=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 01/02/2025 09:28:04 a. m.

Hash: Hl4uUrigJCpA7ItZQouwEdrGupk=



Q	C.S	C.C	Recibe:	Fojas
A			Escrito de demanda de Adrián Marcelo Moreno Olvera con firma autógrafa sin anexos	17
Total				17

Katia Fernanda Rojas Reyes  
Oficial de Partes

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**MTRA. CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE.**

**Adrián Marcelo Moreno Olvera;** mexicano, mayor de edad; con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones indicado dentro del cuerpo de este recurso; por mi propio derecho, con fundamento en los artículos, 8, 9, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 13/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**", acudo a presentar escrito de demanda por el que se promueve **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia dictada en fecha 23 de enero de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente número PES-3281/2024, mediante la cual se declara la **EXISTENCIA** de la infracción de violencia política en razón de género en mi contra, causándome un evidente perjuicio.

Desde este momento, autorizo en los términos más amplios de lo dispuesto por la legislación aplicable como mis asesores jurídicos y/o abogados defensores, de manera indistinta a los C.C. Licenciados en Derecho Eduardo Montemayor Treviño, Luis Fernando Rivera Montemayor, Jean René Jaimes Flores y Paola Denisse Velázquez Brown.

#### **OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la sentencia impugnada se notificó el día 27 de enero de 2025, por lo que la presente demanda se encuentra dentro del término de 4 días para su presentación.

De acuerdo con el artículo 9 de la citada Ley de Medios, doy cumplimiento a los requisitos siguientes:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Adrián Marcelo Moreno Olvera, mismo que ha quedado señalado en el presente documento.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** El ubicado en calle Miguel Hidalgo y Costilla 330, Piso 5, Interior 502 (WOR), Oficina 9-My Dear Lawyers, Centro, Monterrey, Nuevo León. CP 64000.
- c) **Personería del promovente:** Dados los antecedentes dentro de la causa a la que se comparece, mi identificación obra en autos y el suscrito tengo la personalidad reconocida, obrando por mis propios derechos.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este:** Lo es la sentencia de fecha 23 de enero de 2025, emitido por el Tribunal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador 3281/2023, mediante la cual se declara la **EXISTENCIA** de la infracción de violencia política en razón de género en mi contra.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**a. HECHOS**

Tanto los antecedentes y los hechos se encuentran en el expediente PES-3281/2024, a los cuales me remito para evitar repeticiones, y en los conceptos que se contienen los siguientes:

**b. AGRAVIOS**

- i. **Primero.** Previo al pronunciamiento de mis agravios, considero importante aclarar, que me referiré directamente al análisis con el cual, el Tribunal local determinó que el suscrito había cometido la infracción de violencia política en razón de género, ello, pues dichos razonamientos son los que causan afectación a mi esfera jurídica.



- Se trata de un video editado, con duración de 44 minutos y 45 segundos, en el cual se trata del ejercicio periodístico del influencer Adrián Marcelo, quien efectúa un recorrido haciendo distintas entrevistas con el propósito de conocer las problemáticas de la postrera Vaile de Santa Lucía, acudrán los candidatos Adrián de la Garza como Rafael Ramos.
  - El video editado se encuentra alojado en la plataforma del influencer, en el canal de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=U11111111111111111111>. Se trata de un canal con más de 3 millones de suscriptores y un estimado de 1500 videos. En la parte informativa del canal se indica que la cuenta es operada por un equipo denominado "RADAR" y "La Estanzuela Studios". Su propósito es generar contenido audiovisual de entretenimiento e informativo.
  - Participan dos candidatas de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" al municipio de Monterrey, así como a la diputación por el distrito electoral 2.
  - El video se realiza en la vía pública, concretamente en un mercado rodante, así como en la calle, donde transitan distintas personas que tanto directa como accidentalmente participan en la grabación.
  - Todas las personas entrevistadas hablan de las problemáticas en el sector y 12 de ellas abordan directamente su relación electoral, al referirse que votarán por Adrián de la Garza, en tanto que el resto efectúa una serie de críticas sobre la situación actual del gobierno municipal, así como de los servicios públicos que este brinda.
  - Las frases empleadas por el influencer y los entrevistados son utilizadas en un contexto político y electoral, que pudo traer menoscabo a los derechos político-electorales de las mujeres electoras del municipio de Monterrey, a partir de la incidencia de dicho canal alojado en la plataforma digital, así como de los elementos semánticos contenidos en cada una de las respuestas.
16. En conclusión, existe la posibilidad de que el lenguaje empleado durante la entrevista va sea por el influencer o las personas que allí participan pueda constituir una afectación a los derechos político-electorales de las mujeres. Esto es así, porque a través del lenguaje se pudiesen contener como lo sostiene la parte denunciante, elementos de violencia de género de tipo simbólica, los cuales pudiesen representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.<sup>16</sup>
18. En tal contexto, la violencia simbólica se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización. Por ende, al tratarse del empleo del lenguaje, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de **una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural**, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.
17. Por ende, se procedera enseguida a verificar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, sobre aquellos supuestos legales específicos bajo los cuales se pudiera eventualmente determinar o no, la existencia de violencia política en razón de género.

Del apartado anterior, se advierte que el Tribunal local concluye que derivado de la **frase usada por el entrevistado**, consistente en "*Que no sea títere esa mujer del gobernador, tu mero. Tienes nuestro voto.*", se trató de un menoscabo a los derechos político-electorales de las mujeres en el municipio de Monterrey, ello según a partir de la incidencia de dicho canal alojado en la plataforma digital, así como de los elementos semánticos contenidos en cada una de las respuestas, pues según el Tribunal su lenguaje contiene elementos de violencia de género de tipo simbólica.



**Adrián de la Garza Santos:** También fui procurador del estado, en una época en la que, en muchas zonas, como esta, había mucha inseguridad.

**Ciudadano que interviene:** Te ve mucho tus videos en la tele.

**Adrián Marcelo:** No, no le ponga mis videos jefes. No, no jefe, póngale teléfono o algo así. No, luego empezán a vender ahí aamba, Mucha gente. ...

**Hombre entrevistado:** Que no sea títere esa mujer del gobernador, tu mero. Tienes nuestro voto.

**Adrián de la Garza Santos:** Gracias por el apoyo.

**Hombre entrevistado:** Que no sea titero esa mujer del gobernador, tu mero. Tienes nuestro voto.

Al respecto, el Tribunal local se equivoca al atribuirme la frase, pues como se acredita, la frase fue cometida por un entrevistado, el cual en su libertad de expresión dio su opinión, y si bien señaló la frase antes referida, ello no implica violencia en contra de alguien en específico, [pero el Tribunal alinea su imaginación para señalar que fue en contra de la ex candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, por MC]. En todo caso, al haberse expresado la frase citada, al suscrito no le corresponde cargar con ella, dado que no soy responsable por los comentarios que señalen los entrevistados.

En el apartado en donde el Tribunal local estudia el segundo nivel de análisis:

**Segundo nivel de análisis: identificación de las normas que pudiesen resultar afectadas**

Aquí, el Tribunal local señala de acuerdo con la denuncia y los hechos denunciados, llega a la conclusión de que son aplicables las fracciones XVI y XXII del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. Al respecto, derivado de los argumentos y manifestaciones que se desarrollan en esta demanda, esta H. Sala Regional podrá advertir que el Tribunal local parte de premisas incorrectas y que, por tanto, la normativa señalada no es aplicable.

En el apartado del tercer nivel de análisis:

**Tercer nivel de análisis: verificar si los hechos actualizan la hipótesis relativa a violencia política en razón de género de tipo verbal, simbólica o alguna análoga**

- <sup>83</sup> El tercer nivel de análisis consiste en verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye o no una afectación a un derecho político-electoral susceptible de revisión judicial en el ámbito electoral (es decir, que no se prejuzga sobre su legalidad en otros ámbitos), para concluir si existe o no obstaculización a algún derecho.

Asimismo, en la frase 2 [estudio individual que hace el Tribunal local]:



**Adrián Marcelo:** Según tú, ¿Qué le duele a la Granja? Ahorita que estamos aquí ¿Seguridad?

**Vendedor entrevistado:** Seguridad, iluminación, vigilancia. Sinceramente nosotros hemos tenido casos aquí arriba, que de repente hay pedradas y no aparecen para nada.

**Adrián Marcelo:** "De los candidatos que están o van a estar en las boletas, ¿quién te parece que tiene lo necesario para resolver o atacar esos problemas?"

**Ciudadano:** "Pues todos tienen buenas propuestas, pero ahorita casi por lo regular, estamos peleando sobre Mariana o Adrián",

**Adrián Marcelo:** "¿Quién crees que tiene más para resolver eso? Sea honesto señor, no pasa nada".

**Ciudadano:** "Yo le voy a Adnan -de la Garza- tiene mas poder. Él tiene ya... el trabajado, y sabe como esta todo".

Respecto a esta frase, en el párrafo marcado con el número 94 de la sentencia, puede advertirse que el Tribunal local, concluye que:

94. En estas condiciones, existe un ejercicio de derechos político-electoral, toda vez que ambos compitieron por la presidencia municipal de Monterrey, en tal virtud, la contextualización de la entrevista permite inferir que se pudiera tratar eventualmente de la participación política de la parte denunciante, en su calidad de mujer frente a un varón con el que se realiza una comparación a partir de resaltar cualidades o habilidades políticas para enfrentar las problemáticas que allí se plantean.

En cuanto a lo establecido por el Tribunal local, quiero precisar que el contexto en el que se dio la entrevista es importante resaltar que fue el entrevistado el que señaló el que limitó a los candidatos, "*Mariana o Adrián*", y el entrevistado fue quien prefirió a Adrián, por lo que no hay posibilidad que se señale al suscrito como responsable de lo anterior.

Posteriormente, en la página 48 de la sentencia, párrafo 109, el Tribunal local hace un estudio de la "frase 5", de la cual en el párrafo 112, determina que:

112. Bajo estas condiciones, al existir una mención indirecta a la experiencia de algunas personas candidatas sobre el encanto, pero no sobre la experiencia para estar en política, la frase 5 sí será objeto de análisis bajo un enfoque de estereotipos de género, ya que si bien, en principio, no afecta la dignidad de la candidata, podría afectar la dignidad de otras mujeres, que, entendido en sentido colectivo, pudiera resultar perjudicial para la participación de las mujeres en la vida pública tratándose del acceso efectivo de cargos públicos durante las campañas electorales.

Opuesto a lo establecido por el Tribunal local, se considera que hizo mal en señalar que dicha frase sería sujeto de análisis, según, si bien no afecta la dignidad de la candidata [Mariana Rodríguez], podría afectar la dignidad de otras mujeres, que, entendido en sentido colectivo, pudiera resultar perjudicial para la participación de las mujeres en la vida pública tratándose del acceso efectivo de cargos públicos durante las campañas electorales. Considero que la premisa del Tribunal local está equivocada porque de la lectura a la entrevista, puede apreciarse que el contexto es con relación a la participación o interés de las y los jóvenes en la política, y cuando se habla de “encantan” en ningún momento se refiere a Mariana Rodríguez y mucho menos a las mujeres, el encanto y carisma puede provenir de mujeres y hombre por igual; Entonces, se considera que el análisis del Tribunal local es equivocado.

Se considera que en el estudio de la frase 6, a páginas 49 y 50, en donde se analiza la frase

**Hombre que aparece intempestivamente:** Que no sea ttere esa mujer del gobernador, tu mero. Tienes nuestro voto.

En los párrafos 117 y 118, el Tribunal señala que:

117. No obstante, al hacer referencia al vocablo “ttere” y “esa mujer”, ello podría denotar alguna referencia bajo un contexto cultural determinado, para ello será necesario evaluar desde un aspecto de la hermenéutica la frase proferta, ya que ello es necesario para descifrar la intencionalidad y el contexto cultural bajo el cual fue refenda, pero sobre todo, determinar que alcances podría tener la misma, en virtud de que el influenciar no incentivó la pregunta, sino que fue un ciudadano, que de manera espontánea intervino durante la entrevista.
118. Bajo esta circunstancia específica, la frase 6 sí será objeto de análisis cuando se estudie la verificación o no de la violencia verbal o simbólica.

Se considera que el Tribunal local al ya aceptar y señalar que la frase fue provocada por el entrevistado y que no fue inducido por el suscrito, debía establecer que no sería objeto de análisis, pues no fue una acción provocada por el suscrito, y para la materia de la controversia no es posible que esa acción se adjudique al suscrito.

A partir de este apartado me limitaré a señalar el análisis en donde el Tribunal local señala que se cometió VPG en contra de Mariana Rodríguez.

El análisis del Tribunal local parte de las siguientes frases, agrego cuadro del propio Tribunal en párrafo 169 de la sentencia:

ID	Frase	Tiempo	Persona	Contexto
2	Pregunta: AM- De los candidatos que están o van a estar en las boletas, ¿quién te parece que tiene lo necesario para resolver o atacar esos problemas?  Ciudadano: - "Pues todos tienen buenas propuestas, pero ahonta casi por lo regular, estamos peleando sobre Manana o Adrián", Adrián Marcelo: "¿Quién crees que tiene más para resolver eso? Sea honesto señor, no pasa nada"; Ciudadano: "Yo le voy a Adrián -de la Garza- tiene más poder. Él tiene ya...el trabajado, y sabe cómo está todo.	08:21-08:33	Adrián Marcelo Olvera y hombre vendedor	Entrevista, el comentario se insertó en una entrevista comenzada con un vendedor.
5	Adrián Marcelo: "Dirigiéndose a Emilio" ¿Qué pasa con los jóvenes que se encantan con este carisma que a veces tienen candidatos, pero no es experiencia carnal?".	17:29	Adrián Marcelo Olvera	Entrevista, el comentario se insertó en una entrevista realizada al hijo de Adrián de la Garza, con el fin de conocer su opinión sobre el interés político de los jóvenes.
6	"Con que no sea ltere esa mujer del gobernador, tu mero".	10:25	Persona que pasa por la calle	Accidental, la persona interviene de manera imprevista durante el desarrollo de una entrevista
7	"Señora, justo hablando de machos, ¿no cree que esta ciudad necesita de uno?" y	14:03	Adrián Marcelo Olvera	Entrevista, el comentario se insertó en una entrevista comenzada con una vendedora.
8	"El tema de seguridad es importante, ¿Le parece que necesitamos a alguien con experiencia para resolverlo?" y	14:19	Adrián Marcelo Olvera	Entrevista, el comentario se insertó en una entrevista comenzada con una vendedora.
9	"¿[...] van a votar por quien le mueve al Tik Tok por quien esté bien guapa y ese pedo?".	20:53	Adrián Marcelo Olvera	Entrevista, el comentario se insertó en una entrevista hacia una mujer que se encontraba en el lugar.

Si bien el Tribunal agrega todas esas frases, considero que al reconocerse que las frases fueron insertadas por las personas entrevistadas, con ello es suficiente para quitar la responsabilidad al suscrito, aunado a que en su contenido en ningún momento se refirió a la candidata Mariana Rodríguez, o a las mujeres en general.

Es incongruente e ilógico el razonamiento que efectúa la autoridad estatal en la sentencia impugnada, en específico en los numerales 62 al 73, lo anterior toda vez que el análisis de la sentencia impugnada se encuentra indebidamente

fundada y motivada, además de que, la autoridad estatal vulneró el principio de exhaustividad, asimismo, realizó una incorrecta individualización de la sanción y de la determinación relativa a las medidas de reparación, específicamente en lo siguiente:

A partir de la página 64 de la sentencia, el Tribunal local realiza el estudio de la frase 6, textualmente señala lo siguiente:

**Análisis de la frase 6**

- 165. En principio, tratándose de la frase 6, se advierte que un ciudadano que aparece incidentalmente durante una entrevista dice lo siguiente: "Con que no sea títere esa mujer del gobernador, tu mero", el video como se detalló líneas atrás es editado, es decir, forma parte de una producción audiovisual sin que el Influencer haya evitado el editar el mismo, ya sea porque deseaba permitir la continuidad de la totalidad de la entrevista o por aspectos propios de libertad de expresión y creativa.
- 166. Sin embargo, el contenido del video no fue una transmisión en vivo, sino una edición para un programa que se transmitiría en la plataforma YouTube del Influencer. En tal sentido, el lugar y el tiempo en el que fue emitida tenía la intención de llegar a la mayor cantidad de personas posible. En tal sentido, es necesario analizar con mayor profundidad la expresión objeto de análisis.
- 167. Para tal efecto, es necesario precisar la semántica de la palabra "títere" para tratar de inferir si la referencia expresa del ciudadano que interviene es haciendo alusión a la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, o bien, si entendido en su contexto a partir de la edición del video, se puede inferir que dicha referencia sea a la misma.
- 168. Sobre esta expresión este Tribunal Electoral advierte que, si bien el significado **literal** de la palabra títere es: "Muñeco que se mueve por medio de hilos u otro procedimiento<sup>43</sup>", no obstante, el **significado semántico** de la palabra, de acuerdo con la jerga y bajo el contexto en el que los denunciantes manifiestan, el significado de la misma palabra, según la Real Academia Española es: "Persona que se deja manejar<sup>44</sup>"
- 169. El vocaбло "títere" tiene una clara intención de denigrar, de demostrar capacidades o habilidades políticas, sin embargo, la palabra entendida en el contexto de una entrevista, sin que se haga referencia expresa a la parte denunciante, resulta insuficiente para poder inferir si realmente se trata de ella. Si bien, es un hecho conocido durante el pasado proceso electoral que la candidata tiene un vínculo conyugal con el Gobernador Constitucional del Estado, sería sexista para este órgano jurisdiccional inferir que existe algún tipo de subordinación de la entonces candidata hacia el Gobernador.
- 170. Es obligación de los órganos jurisdiccionales emplear el enfoque y la perspectiva de

género en tal medida que ello no resulte estigmatizante para la propia parte denunciante, en tal sentido, no es posible a primera vista atribuirle un significado denigrante para la candidata del Partido Movimiento Ciudadano con la frase: "titere" en virtud de que la entrevista ocurre cuestionando a un ciudadano sobre el tema de la seguridad

191. Bajo esta apreciación no existen elementos que permitan concluir que la frase: "Que no sea titere esa mujer del gobernador, tu mero. Tienes nuestro voto". Desde un enfoque hermenéutico, la entrevista no está dirigida exclusivamente hacia el ciudadano que interrumpe en la entrevista. Sin embargo, cuando el ciudadano reafirma su decisión para votar por el candidato de la Coalición y su rechazo o repudio hacia "esa mujer del gobernador". Esta frase implica que ello pudiera hacer referencia a la ciudadana Mariana Rodríguez
192. El empleo del lenguaje común como "mujer de" implica una connotación altamente sexista, ya que la intención del mensaje entendido en su contexto de apoyo hacia el candidato varón y de rechazo hacia la candidata, demuestra claramente una intención de afectar o dar a entender que las cualidades políticas son afectadas por el sólo hecho de tener una relación conyugal con el actual Gobernador del Estado.
193. Por ende, tratándose de la frase 6, se concluye que si existió durante la emisión del mensaje, pero, concretamente a través de la edición del video y de la producción de este, la intención o propósito de discriminar por el sólo hecho de ser mujer, ya que en el mismo al hacer referencia a ser una mujer de y por ello menoscabar su habilidad política, afectó y obstaculizó los derechos político-electorales de la candidata del Partido Movimiento Ciudadano.

En manera de resumen, el Tribunal local parte de la premisa de que si el video fue editado el suscrito tenía la responsabilidad y obligación de quitar o suprimir la participación del entrevistado, porque en palabras del Tribunal la frase del entrevistado al hacer referencia a ser una mujer, menoscaba su habilidad política, y ello afectó y obstaculizó los derechos político-electorales de la candidata del Partido Movimiento Ciudadano.

Se considera que el Tribunal local se extralimitó de en su análisis y fue completamente equivocado, porque lo que si se acreditó es que el entrevistado fue quien señaló la frase, y no fue inducida por el suscrito, por lo que no puede hacerme responsable de ello; de igual forma, se acredita que la frase en ningún momento señala a la candidata [Mariana Rodríguez] y que no hay más conexiones en las frases que lleven a concluir que se trató de ella, entonces contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no se afectó y obstaculizó los derechos político-electorales de la candidata de MC.

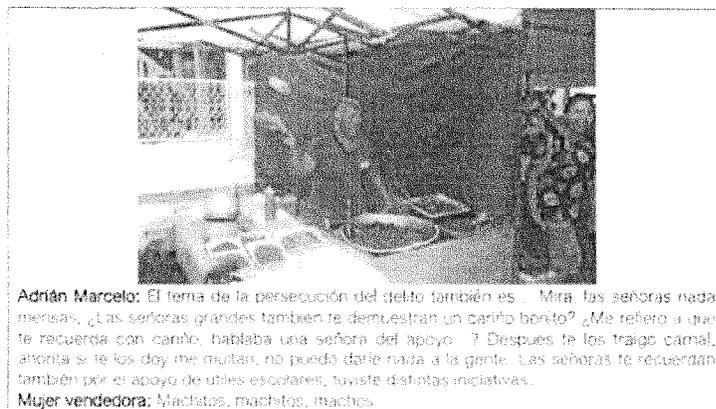
Luego, el hecho de que se trate de un video editado y que el Tribunal local pretenda que el suscrito dejó la frase a propósito para influir y afectar a las mujeres o a la candidata, dicha situación es equivocada ya que solo es un razonamiento utilizado por la responsable, pero que no tiene sustento alguno, es decir, no tiene certeza de que así sucedió, en todo caso, el suscrito si puede indicar y así lo digo, por ser por derecho propio, que lo que se buscó fue privilegiar la libertad de expresión de los entrevistados. Además, de que no se entiende cómo llega a esa conclusión si en la misma resolución reconoce el Tribunal local reconoce que el video en cuestión "tiene como propósito informar a la comunidad sobre un tema de importancia y de interés público" (párrafo 155 de la resolución que se impugna).

Además, el hecho de que se trate de una edición o no, ello, nada tiene que ver la acreditación de alguna falta, que es el estudio de la frase en una entrevista.

A partir de la página 65 de la sentencia, el Tribunal local realiza el estudio de la frase 7, textualmente señala lo siguiente:

**Análisis sobre la frase 7**

154. Enseguida se reproduce la frase en su conjunto con la entrevista, dada la complejidad del análisis que se efectuará seguida de una imagen donde se puede apreciar el contexto en su integridad.



**Adrián Marcelo:** Señora, justo hablando de machos, ¿No creen que esta ciudad necesite de uno?

**Mujer vendedora:** Claro y aquí está

**Adrián Marcelo:** ¿Como alcalde, no te gustara un macho? Mire nada más el diametro. Ya fuera de bromas, el tema de seguridad es importante. ¿Le parece que necesitamos a alguien con experiencia para resolverlo?

**Mujer vendedora:** Con mucha experiencia y valor

195. En primer lugar, la palabra "macho", según la Real Academia Española el término significa: "Hombre en que supuestamente se hacen patentes las características consideradas propias de su sexo, especialmente la fuerza y la valentía". Por lo tanto, es dable considerar que el C. Adrián Marcelo Moreno le realiza la pregunta a la ciudadana en el sentido de que necesitara un hombre la ciudad.
196. Continuando con el análisis semántico de la expresión, resulta importante valorar que la necesidad de un "hombre" dentro del contexto social refiere que, al tener los hombres características mayormente identificadas como valentía, honradez, capacidad, entre otras, destaca la aptitud del género masculino, frente a las opciones políticas mujeres, que llegan a competir en este caso dentro del proceso electoral. Lo anterior se infiere al emplearse de forma directa los términos "necesidad" y "macho", empleados por el influencer.
197. Para este efecto, tal y como se aprecia de la imagen, la señora que es entrevistada vende comida conocida como "machito", el cual es un platillo de comida, y tiene como ingrediente principal las vísceras e intestinos del cabrito.<sup>19</sup> Es decir, el contexto en el cual fue iniciada la conversación relacionada con la palabra "macho" es la comida que vendió la señora en el tanguis, sin que el empleo de la misma inicialmente tenga una connotación negativa.
198. La frase inicial, "machitos" que grita la señora, no lo hace con la intención de hacer referencia al candidato de la Coalición Adrián de la Garza, sino al producto que vende en el tanguis, conocida dentro del regionalismo mexicano como producto culinario, sin que la misma conversación que se entabla con la mujer se pueda advertir alguna connotación denostativa.
199. Continuando con el análisis semántico de la expresión: "macho", resulta importante valorar que la necesidad de un "hombre" dentro del contexto social refiere que, al tener los hombres características mayormente identificadas como valentía, honradez, capacidad, entre otras, destaca la aptitud del género masculino, frente a las opciones políticas mujeres, que llegan a competir en este caso dentro del proceso electoral. Lo anterior se infiere al emplearse de forma directa los términos: "necesidad" y "macho", empleados por Adrián Marcelo.
200. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano de justicia electoral que Adrián Marcelo no refiere de forma explícita que mujer podría no ser apta o "necesaria" para la ciudad, no obstante, dentro del presente contexto social se logra inferir que la expresión se encuentra cargada de estereotipos de género, toda vez que podría englobarse que esa "necesidad" de "machos" es para todos los cargos de elección popular que compitieron durante el proceso electoral 2023-2024, pues si bien, no refiere a alguna candidatura en particular, si se insertan estereotipos de género en el mensaje.
201. No obstante, lo anterior, a pesar de no existir una referencia expresa a la candidata del Partido Movimiento Ciudadano durante el desarrollo de esa entrevista, es decir, no existir de forma análoga algún tipo de comparación con la candidata, ello no es obstáculo para ambar a la convicción de que el influencer al hacer referencia a la "necesidad" de "machos", sea alusivo a la candidatura de Monterrey, máxime que él mismo hace referencia a ello durante la entrevista, en torno al problema de seguridad pública.
202. Ahora bien, se aprecia que la expresión idiomática y coloquial para referirse a un hombre como "macho", concretamente al candidato Adrián de la Garza, le causó un perjuicio a la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que del contexto integral de la entrevista el influencer se refiere que la ciudad necesita a un "macho", es decir, indicando que se refiere a que un "hombre" por el sólo hecho de serlo resolvería los problemas de la ciudad, máxime que existió una sola candidata mujer durante el pasado proceso electoral a la elección de la presidencia municipal de Monterrey.
203. Asimismo, resulta necesario destacar que, si bien el C. Adrián Marcelo Moreno, busca reinterpretar el significado de su c., razón al mencionar "el tema de seguridad es importante señora. ¿Le parece que necesitamos a alguien con experiencia para resolverlo?" este Tribunal Electoral considera que el propósito del primer enunciado iba dirigido a destacar las aptitudes de un hombre, pues aún y cuando hace referencia que la expresión tenía la intencionalidad de describir la "experiencia", no existe un posicionamiento sobre la expresión de que los "machos" fueran "necesarios" para afrontar temas de seguridad.

234. Es decir, la presente valoración tanto individual como conjunta, entendida bajo un enfoque hermenéutico, se aprecian elementos que, entendidos contextualmente, permiten apreciar la afectación a los derechos político-electorales de la candidata denunciante.
235. En relatadas circunstancias, se concluye que, a partir del empleo de la frase entendida de manera individual y en su contexto, existió una afectación concreta a la dignidad de la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, ya que en el mensaje se advierten estereotipos de género al emplear la palabra "macho", lo cual se dirigió a las candidaturas a la presidencia municipal de Monterrey, pues, la palabra entendida en el contexto de la entrevista, permite inferir expresa o hermenéuticamente que se alude a los hombres como mejores para resolver problemas públicos frente a las mujeres.
236. Bajo esta directriz, es plausible arribar a la convicción de concluir que existió afectación a la dignidad de la entonces candidata Mariana Rodríguez por el solo hecho de ser mujer, derivada del empleo del estereotipo "macho" al que hace alusión el Influencer. Se reitera, que, si bien el adjetivo "macho", es empleado en una connotación despectiva hacia el género femenino.
237. También se entiende que la frase proferida en el contexto de un tangus y de acuerdo a los regionalismos mexicanos, trata de establecer una connotación de estereotipo en contra de las mujeres, donde se aprecia que la intención era denostar a la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, esto es así, porque el Influencer le pregunta a la mujer entrevistada sobre si la ciudad necesita de "machos", haciendo alusión incluso a atributos físicos, señalando el diámetro de sus brazos.
238. Bajo esta línea argumentativa, se concluye que existe una referencia contextual a las mujeres candidatas al municipio de Monterrey, que, en el caso, era una sola, Mariana Rodríguez, lo cual permite inferir válidamente que el ejercicio de la libertad de expresión se efectuó bajo una entrevista que se desarrolló bajo un parámetro violatorio del respeto por la dignidad de la mujer, actualizando así la hipótesis de la violencia política en razón de género en su modalidad simbólica o verbal.
239. Por los motivos expuestos, se determina que tratándose de la frase B existió una violación a la infracción relativa a violencia política en razón de género en su modalidad simbólica o verbal.

Respecto a este apartado, se considera que el Tribunal local está sacando de contexto la entrevista, ello porque liga la palabra macho, con el candidato Adrián y que ello causa perjuicio a la candidata de MC [Mariana].

Los hechos de la entrevista se dan en una plática con una vendedora de tacos, que precisamente vende de machitos, entonces, en todo el tiempo se hace alusión a ello; entonces como puede advertirse, en el presente asunto hay diversas conclusiones que nacieron de un mismo hecho, por lo que el Tribunal local al no tener certeza de su conclusión [porque existen otras conclusiones] es que no debe aplicar en sentido negativo y perjudicar al suscrito.

De igual forma, se advierte que el Tribunal local estudia y analiza la frase relacionada con la "experiencia", me parece que dicha situación no tiene género, puede aplicarse a mujer, hombre, no binario, etc. Por lo que, si en los hechos es verídico

que uno tiene más experiencia que otro, no veo como eso puede ser sujeto a un análisis por violencia política de género.

Además, como la se ha indicado, la frase fue emitida por la entrevistada por lo que sería excesivo señalar al suscrito de la responsabilidad de tal acto, aunado a que nunca se señaló a la candidata de MC y a ninguna otra mujer.

El Tribunal concluye que derivado de que las frases 6 y 7 si conllevan VPG, se acredita la responsabilidad por VPRG, en su modalidad simbólica y verbal en contra de la candidata de MC [Mariana Rodríguez] situación que nunca fue acreditada, pues en ninguna frase se señaló directamente ni indirectamente.

Señala que soy responsable porque existía un deber de cuidado por mi parte en la edición del video y que por ello soy responsable de cometer VPRG, no obstante, jamás me imaginé que el Tribunal local crearía todo un contexto fuera de lugar y alejado de lo que en verdad sucedió, para acreditar desde su argumentación la VPRG.

Como ya lo indiqué, el Tribunal local, sacó de contexto el uso de la palabra macho, pues se usó en un puesto de tacos de machitos, lo que no puede detonar en VPRG en contra de la candidata; Además, como el propio Tribunal local señala en el párrafo 243 de su sentencia, solo infirió, lo cual nunca se acreditó, y ante la nula certeza jurídica por solo inferir, se considera excesivo que se señale al suscrito como responsable.

Por último, de forma general el Tribunal local al analizar se hubiera percatado que ningún comentario estaba dirigido a la denunciante en su calidad de mujer y que no había ninguna afectación a un derecho político-electoral, sólo se hizo referencia al en ese entonces candidato, y también que la entrevistada emitiera su opinión sobre quién considera la mejor opción de los candidatos, lo anterior con el fin de conocer diferentes puntos de vista, mismo que se difundió a través de la plataforma de YouTube, aunado a lo anterior, tampoco realizó un correcto análisis de las jurisprudencias

15/2018<sup>1</sup> y 21/2018<sup>2</sup>, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del estudio de cada elemento.

Lo anterior, ya que la autoridad estatal fue omiso en sus argumentos al no establecer una conexión directa y clara entre las expresiones vertidas por el suscrito y una intención de menoscabar los derechos políticos de la denunciante por ser mujer, tan así que ni siquiera se hace mención a la ahora denunciante, por lo que falló en su deber de aplicar adecuadamente la jurisprudencia y los principios del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, congruencia y motivación.

Y, toda vez que únicamente realicé mi labor como periodista bajo el resguardo del derecho de la libertad de prensa y por lo que la sentencia impugnada representa un peligroso precedente para la limitación de la libertad de prensa y la discusión de asuntos públicos esenciales. Por lo que, los hechos sucedieron amparados en ejercicio de la libertad de expresión y periodística y por ello debe evitarse la censura previa.

Además, la opinión realizada en la red social no tiene como objetivo menoscabar ni anular el goce y/o ejercicio de los

---

**<sup>1</sup> PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

**<sup>2</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

derechos político-electorales de la denunciante, debido a que se basó en la opinión pública que surgió de la misma entrevistada. Por lo que las manifestaciones realizadas no buscan estigmatizar o invisibilizar las capacidades de la denunciante para ejercer su cargo ni sus aspiraciones políticas, en tanto que, los comentarios realizados por el suscrito no representan un estereotipo negativo de las mujeres, además no se puede asumir que cualquier comentario en relación a mujeres o cuestionamiento a una servidora pública, cuando se realiza en un contexto político relevante, tenga como fin el menoscabo de los derechos político-electorales de la denunciante, cosa que no sucedió en el presente asunto, tan así que en ningún momento me referí a la denunciante.

Por otro lado, el Tribunal local, fue omiso al realizar el análisis en relación con las pruebas al no contar con evidencia de cómo los comentarios afectaron los derechos político-electorales de la denunciante, pues el hecho de que los comentarios puedan ser incómodos o provocar un debate público no equivale a un menoscabo de los derechos políticos, mientras que la afirmación relativa a la vulneración de los derechos de la denunciante, aludiendo a un perjuicio a sus derechos políticos electorales, aunado a que ello no fue el foco del comentario, sino que se mencionó en el contexto de una entrevista en la que se hace referencia a candidatos o candidatas que utilizan las redes sociales. Por lo tanto, la hipótesis de la autoridad estatal de que los comentarios podrían haber impactado negativamente en la percepción pública de la denunciante y en sus derechos políticos, es meramente especulativa, pues ello no está probado ni demostrado, aunado a que, la capacidad de una figura pública para enfrentar y responder a la crítica es parte de su rol y no se debe considerar como VPG sin una correlación directa y demostrable entre la crítica y un efecto adverso sobre sus derechos políticos.

Por lo tanto, las manifestaciones controvertidas, se sustentan en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de la actividad periodística, previstos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM.

Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008<sup>3</sup>, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. En relación con lo anterior, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, ese órgano jurisdiccional razonó que la SCJN ha señalado que si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar a personajes con proyección pública, no sólo es lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y del más amplio grado de protección. Por ende, cuando colisionan las libertades de expresión y de prensa con otros principios se debe realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesario restringir esas libertades. Ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos,

Así, las manifestaciones cuestionadas no derivan en una violencia verbal en su modalidad oral y escrita o en una violencia psicológica (en tanto que no tuvieron como finalidad exponer a la denunciante en una posible situación

---

<sup>3</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

de vulnerabilidad ni tampoco generar algún prejuicio sobre su situación personal) y simbólica, porque analizadas en un contexto integral, no se desprende que el suscrito haya ejercido algún tipo de violencia hacia la denunciante. Por lo tanto, se considera que se incumplen con los elementos relativo a que la violencia es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y basarse en elementos de género, identificados como los pasos 3, 4, y 5 del Test previsto en la Jurisprudencia 21/2018<sup>4</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en concepto de ese Órgano jurisdiccional, no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el presente caso.

En ese sentido, ante el actuar indebido del Tribunal local solicito que la sentencia se revoque en todos sus términos.

## ii. SEGUNDO. Indebida Fundamentación y Motivación.

A resumidas cuentas, para el Tribunal Local, el suscrito incurrió en Violencia Política de Género con motivo de los extractos del video denunciado que la propia Responsable da número de identificador 6 y 7.

La Responsable señala en la tabla correspondiente al párrafo 169 de la Resolución que la frase de ID 6 consiste en el comentario realizado por un transeúnte consistente en: "Con

<sup>4</sup> **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género."

que no sea títere ésa mujer del gobernador, tu mero", que acontece en el minuto 10:25 del video denunciado.

Estimando el Tribunal Local que aun y cuando no se trate de un hecho propio del suscrito, me atribuye responsabilidad por la edición y producción del video, pues opina que se hizo con el propósito de discriminar por el sólo hecho de ser mujer. Sin que se entienda cómo arriba a esa conclusión si al mismo tiempo reconoce que el audiovisual objeto de la denuncia tiene por propósito informar a la comunidad sobre un tema de importancia y de interés público (párrafo 155 de la resolución).

No obstante, lo anterior, invito a reflexionar sobre las implicaciones de la frase y el que alguien sea la mujer, o el marido de otra persona y la forma en la que eso compone nuestro léxico dada la vinculación legal y espiritual (esta última incluso la relaciona con la corporal) que existe entre la pareja de un matrimonio.

En ningún momento se mencionó, infirió o pensó siquiera en que alguien, no sólo la denunciante, por el hecho de ser mujer sea títere, que sólo para las mujeres aplique el término títere, o alguna manera de menospreciar al títere por ser mujer o condicionar a que debiera ser mujer para considerar a alguien títere.

¿Cómo puede conocerse la intención de alguien? Lo que se conoce son los actos que se desenvuelven en el mundo material o exterior y no la intención, lo que se desenvuelve en el mundo interior, de las ideas y los deseos.

Además, tal y como lo expone la Responsable en el párrafo 187, su ejercicio de análisis consistió en identificar si podía inferir (adivinar/interpretar) algo como una posibilidad. No en determinar si el suscrito llevé a cabo los actos sancionados por la ley.

Para posteriormente concluir que se puede inferir que la frase en cuestión "implica que ello pudiera hacer referencia a la ciudadana Mariana Rodríguez" (párrafo 191). Sin abordar lo que verdaderamente hice, no lo que implica eso para alguien

y sin estar ciertos sobre si se refiere a la denunciante, sino simplemente considerando que es posible (como también es posible que no) inferirlo (lo que implica que hay múltiples otras interpretaciones y no sólo esa).

Lo mismo sucede en otras partes de la resolución como el párrafo 94, en el que no sólo es una inferencia, sino además posible y después de eso eventual. Por lo que no existen condiciones de defenderme.

El concepto de "**inferir**", por su propia naturaleza consiste una interpretación, de múltiples otras posibilidades. La autoridad no justifica por qué adopta **esa** inferencia en particular y no cualquier otra que pudiera derivarse de los mismos hechos, lo que genera **arbitrariedad** y una ausencia total de certeza jurídica sobre el estándar aplicable.

El principio de legalidad en materia sancionadora exige que las normas y su aplicación sean **previsibles y objetivas**, de modo que los destinatarios conozcan de antemano qué conductas son ilícitas. No es admisible que una sanción se base en una interpretación que **pudo haber sido diferente**, según el arbitrio de la autoridad.

Aún en el supuesto de que la inferencia hecha por la autoridad fuese razonable (lo que no se acredita en la resolución), el propio razonamiento incorpora un **dobles condicional hipotético**: primero, que "pudiera" tratarse de la participación política de la denunciante; y segundo, que ello sea **eventual**

En otras palabras, la autoridad **no afirma en qué consistió una conducta del suscrito que sea sancionable conforme a la ley**, sino que **admite expresamente que no tiene certeza de ello**, al emplear un lenguaje condicional e indeterminado. Si no hay certeza sobre el hecho que fundamenta la supuesta infracción, el acto sancionador es contrario a derecho, pues la imposición de sanciones exige **pruebas contundentes** de la comisión de la conducta, y no meras conjeturas o posibilidades.

Aún suponiendo que se pudiera inferir, la propia resolución reconoce que se trata de una posibilidad **eventual**, es decir, hipotética, futura e incierta. En ese sentido, **el supuesto infractor no es un hecho consumado, sino una especulación de algo que pudiera, o no, llegar a materializarse.**

El derecho sancionador, por su propia naturaleza, **no castiga con base en hipótesis, sino en hechos plenamente acreditados.** Si la conducta atribuida no es actual, cierta y concreta, sino que se basa en **posibles interpretaciones eventuales** (futuras, si acaso), la sanción carece de sustento y se convierte en una aplicación arbitraria del derecho.

El estándar sancionador aplicado en la resolución **no es compatible con el principio de seguridad jurídica**, pues:

1. **Permite múltiples interpretaciones** y no justifica por qué adopta una sobre las demás. Además de que implicaría que tuviera que defenderme de todas las posibles interpretaciones o inferencias que cualquier persona pueda tener respecto de un comentario que nada tiene que ver con eso.
2. **Sustenta la infracción en posibilidades y no en hechos ciertos.**
3. **Sanciona con base en hechos eventuales y no en conductas concretas y actuales.**

El efecto de este razonamiento es que cualquier declaración pública puede ser objeto de múltiples inferencias por parte de la autoridad, lo que deja en **estado de indefensión** a quien emite opiniones o participa en el debate público. En un Estado de derecho, **las personas deben ser responsables de lo que hacen, no de lo que otros puedan inferir de ello, mucho menos si la inferencia es condicional, hipotética y eventual.**

Por lo tanto, la resolución impugnada es contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad en materia sancionadora y debe ser revocada.

Sin que sea válido el razonamiento que hace la Responsable en el párrafo 282 en cuanto a que la protección a la calidad y el ejercicio del periodismo no se trastoca con los efectos de la resolución que se impugna. Y es que, si reconoce que se trata de un ejercicio periodístico informativo, el sancionarme desmotiva la actividad periodística.

Máxime que en el caso particular del video de ID 6, la supuesta infracción es con motivo de la edición y producción del video. Actividades que lejos de servir para sancionárseme, debiera brindarme la protección más amplia en la expresión de mi opinión y el ejercicio de prensa, ya que en virtud de su actualización se me puede clasificar como periodista (conforme la definición del artículo 3 de la para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista<sup>5</sup>) y en tal categoría me corresponde la protección más amplia a dichas prerrogativas. Esto no sólo en interés de mi derecho humano individual, sino también descansando en el derecho de la colectividad a la información y a una democracia plural y representativa.

En ese sentido y particularmente tratándose de temas de interés, como lo es una elección, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante Jurisprudencia 28/2010, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces sobre personaje públicos, o en general ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública", esto dado que "no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes", lo que se reconoce como "las demandas de una

---

<sup>5</sup> **Periodistas:** Las **personas físicas**, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, **generar, procesar, editar**, comentar, opinar, **difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión** y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, **digital** o imagen.

sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

En otras palabras, el suscrito pude haber incluido ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces dirigidos directamente a la denunciante. Aun en ese supuesto el derecho a la libertad de expresión las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta para la existencia de una verdadera democracia se habrían de imponer ante el derecho al honor de ésta.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el suscrito no me referí directa ni indirectamente a la denunciante ni a persona alguna que no se encontrara en el recorrido que se grabó y se me pretende sancionar por interpretaciones posibles, futuras e inciertas.

Máxime que el carácter de periodista y el que el video denunciado es periodístico e informativo es reconocido explícitamente por la Responsable en la resolución impugnada. Sin embargo, de manera ilícita revierte la carga de la prueba en mi perjuicio. Tal y como se desprende del párrafo 236 con relación al 235 de la resolución impugnada. Y es que, la Responsable señala que “dicho denunciado (el suscrito) no derrota el supuesto de responsabilidad de que tuvo a la vista el video motivo de la denuncia, sino que en cambio, emite múltiples razones de la supuesta legalidad de éste, por lo que al no asumir alguna postura sobre los procesos que interceden en la publicación del video es dable considerar que dicho denunciado tuvo pleno conocimiento del contenido del material audiovisual”.

Como se puede apreciar, el que el suscrito haya defendido la legalidad del video para la Responsable implica la confesiones o reconocimientos que yo nunca hice. La única presunción legal a derrotarse consiste en la presunción de licitud del material periodístico, misma que obra a mi favor y sólo puede superarse mediante prueba en contrario, de forma que ante la duda, habrá de optarse por la interpretación más favorable para la protección de la labor periodística.

El comentario realizado por un tercero, que no constituye ataque directo y del que tan solo una de sus múltiples interpretaciones podría, como podría no, eventualmente y de manera incierta, estarse refiriendo a una persona no constituye prueba, siendo que la presunción de licitud sólo puede destruirse o superarse de existir prueba en contrario y ante la duda se debe optar por la interpretación más favorable de la norma a la protección de la labor periodística. Sin embargo en el caso que nos ocupa, la Autoridad Local ante la duda decide optar por una interpretación (inferencia) que es posible y eventual, lo que no concede certeza y al no haber optado por la interpretación que favorece la labor del suscrito (periodística), violentó mis derechos humanos a la libertad de expresión y prensa que se reconocen por los numerales 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Jurisprudencia de la Sala Superior comentada en el párrafo anterior establece a la letra:

Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral

### **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e

información pública. En ese sentido, **la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

**Sexta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017.—Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados.—Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Además, **se trata de 02 segundos de un video de 2,686 segundos (44 minutos 46 segundos), lo que equivale al 0.07% del tiempo total del video**, en el que no se me indica haber cometido infracción por decir algo, sino por supuestamente editar y producir el video denunciado. La Responsable estima que incumplí con el deber de mínimo cuidado de no afectar o dañar la imagen de la candidata del partido MC a través del debido cuidado editorial y producción del video respectivo (párrafo 240 de la resolución impugnada).

Sin embargo, en realidad el suscrito no mencioné directa ni indirectamente a la candidata, ni partido mencionados. Lo que tampoco realizó el entrevistado a quien le atribuyen el comentario. Además, la responsable es clara al establecer cuál es ese estándar de mínimo cuidado, fundando y motivando su decisión.

La falta de debido cuidado que se me pretende atribuir se agrava ante la incertidumbre antes comentada de que se me imputa la inferencia de lo que alguien más dijo, que tiene múltiples distintas interpretaciones posibles y además es eventual, como se expuso en párrafos anteriores.

Y es que repito, se trata de 02 segundos de un video de 2,686 segundos totales (44 minutos y 46 segundos). Por lo que se trata de **un segmento que corresponde al 0.07% del total del video**. En el que además no se me reclama haber hecho algo sino el no haber sacado ese fragmento en la edición o producción del audiovisual.

**¿Qué es ese mínimo que se espera de mí?** Pareciera que para la Responsable el MÍNIMO CUIDADO QUE DEBO LLEVAR ES que haga un listado de TODAS las POSIBLES INTERPRETACIONES de las palabras que CADA PERSONA me dice en la calle para identificar si hay ALGUNA que PUDIERA, incluso aunque también PUDIERA NO, EVENTUALMENTE y SIN CERTEZA, significar algo en perjuicio de PERSONA

ALGUNA de las más de 7,000,000,000 que habitamos en el planeta. Además, ¿A los ojos de quién?

24

De ahí la importancia de la certeza jurídica de la que la resolución adolece. No puede entenderse que la Responsable establece un deber mínimo, sino simplemente me imposibilita para desempeñar mi actividad profesional que conforme a la Constitución tengo derecho al ser lícita, máxime que en términos de ley implica la generación, edición y difusión de contenido audiovisual y que por tanto no soy sujeto de sanción con motivo de las mismas y menos en las circunstancias que pretende la Responsable.

Dada la naturaleza de mi actividad (periodística) y la trascendencia que eso tiene para los derechos de la colectividad en una sociedad democrática, la Sala Superior del TEPJF mediante jurisprudencia 16/2024, de rubro "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES." determinó que "los periodistas y los medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión."

Criterio que debe aplicarse de manera análoga al caso en concreto. Y más que no se me reclama el haber realizado algo, sino el no haberme percatado de que supuestamente una de las posibles y múltiples interpretaciones un comentario de un entrevistado (de los más de 20), en fracción de video que equivale al **0.07% del total del tiempo del audiovisual en cuestión**, podía interpretarse, eventualmente y sin certeza, como un comentario dirigido a una persona en particular que ni siquiera realicé yo.

De ahí que no se entienda cómo es que la Responsable concluye que mi actuar es doloso y voluntario. Además de

que eso se convierte en una mera opinión de la Responsable porque no lo justifica (funda y motiva) y por tanto en actuar arbitrario al intentar sustentar una sanción en mi contra de esa forma.

Mientras que por lo que hace. La frase 7, para la Autoridad Responsable esta consiste en la siguiente frase que me atribuyen: "Señora, justo hablando de machos, ¿no cree que esta ciudad necesita de uno?"

Primeramente, llamo la atención en cuanto a la mala fe de la Autoridad Responsable al segregar un fragmento del video de forma que puede sacarse completamente del contexto en el que estaba aconteciendo.

De este fragmento, se sanciona por considerarse que al usar la palabra macho en una pregunta, de alguna manera afecto el honor de una persona candidata en particular, sin que exista alguna referencia que pueda identificar esa relación pretendida. Lo que no sólo no mentira, sino a ello arriba la Responsable quitando del contexto elementos importantes que sirven para descifrar lo que verdaderamente sucedió y no sólo partir de inferencias. Ya que por lo que hace a este fragmento de video, igualmente la Responsable es omisa en cumplir con el deber de resolver con absoluta certeza y legalidad.

En esta ocasión, el segundo nivel de indeterminación se hace consistir en que no sólo es una inferencia o interpretación, sino que eso es tal dado que podría englobarse algo de cierta forma. Sin embargo, al igual que como sucede con el fragmento de video ID 6, se pude inferir o interpretar muchas otras cosas también y así como podría no englobarse lo que pretende la Responsable.

Basta estar al párrafo 200 de la resolución impugnada para advertir lo manifestado anteriormente. La Responsable reconoce que el suscrito nunca indiqué que una mujer podía no ser apta para algo, no obstante eso concluye que mi frase estuvo cargada de estereotipo de genero dado que puede englobar dos palabras de cierta forma.

O dicho de otra forma, no me referí a mujer alguna pero al mismo tiempo afecté a las mujeres o a alguna mujer, en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Eso no tiene sentido alguno.

Y menos aún que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia citada con anterioridad, si alguna duda tenía y tenía que recurrir a inferir, lo que correspondía era optar por la interpretación más favorable a la protección de la labor periodística y no a la que la censura, como lo pretende la Responsable.

Llamo la atención sobre la mala fe de la Responsable al recapitular lo acontecido en esa parte del video ya que en el párrafo 198 indica que la frase inicial consistió en el grito "machitos" que hace la entrevistada. Sin embargo eso no es así, la señora gritó "Esos sí son machos", al ver tanto al suscrito como a el candidato Adrián de la Garza.

Esto es importante pues deja en evidencia que no fui el suscrito quien incorporó esa palabra a la conversación, sino la señora que se encontraba en ese lugar, quien como bien apunta la Autoridad Local, se encontraba vendiendo producto animal.

Es así como la entrevistada al vernos, bromeando con la relación entre la actividad que realizaba y nosotros, nos gritó "Esos sí son machos". Como contexto se trata de la mujer encargada de un puesto de venta de carne y productos relacionados.

En el contexto de la señora entrevistada, la palabra macho tiene una connotación completamente distinta a la que pretende dar la Responsable. Y es que, en función al sexo del animal son las partes de su cuerpo que se ofrecen y sirven a la gente. Por ejemplo, se les llama criadillas al platillo típico de Monterrey que consiste en los testículos del cabrito o cabra. Por tanto, de no tratarse de un animal macho no se puede obtener ni ofrecer el mismo.

El suscrito me acerqué a la entrevistada para hacerle preguntas sobre su opinión, en un inicio tomando al igual que

ella como contexto su actividad y refiriéndome a parámetros propios de su industria como lo son el grosor o diámetro de una parte del cuerpo, para posteriormente enseriarme con la entrevista y después de invitarla a dejarnos de bromas, preguntarle seriamente sobre la seguridad en la ciudad de Monterrey y la experiencia necesaria para abordar el tema. Eso es parte de lo que la misma Responsable reconoce como mi lenguaje vulgar y tono mordaz para entretener precisamente tanto a la entrevistada como a las personas que después pudieran reproducir el video (mi audiencia).

Sin que en momento alguno existiera referencia a la candidata denunciante ni a persona alguna, sino simplemente se trató de una broma no relacionada con persona alguna sino el contexto de la actividad de la señora y la frase que ella misma incorporó.

De ahí que no se entienda cómo es que se me pretende sancionar por supuestamente afectar la dignidad de la candidata denunciada cuando ni siquiera me referí a ella o a persona alguna en ese extracto del video. Y es que, como ya quedó expuesto conforme a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN debiera incluso tolerarse ataques vehementes, casuísticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos como lo es la denunciante, esto a fin de que el debate sea inhibido, robusto y abierto y lograr una verdadera democracia en una sociedad plural, tolerante y abierta. Lo que el suscrito no hice, pero a pesar de lo anterior me están sancionando.

La misma Responsable reconoce mi estilo de periodismo como con lenguaje vulgar y tono mordaz para entretener a las personas a quienes entrevisto o a mi audiencia (última viñeta párrafo 156 de la resolución recurrida). Lo que constituye la realidad, en contraposición a el hecho de que se trate de una agresión o afectación a persona alguna como lo pretende hacer ver al sancionarme.

Sin que deba pasar desapercibido de nueva cuenta la forma en la que se segrega de mala fe una parte del video para sacarlo de contexto. La frase en cuestión es **un extracto de 02 segundos de un video de un total de 2,686 segundos**

**totales (44 minutos y 46 segundos), por lo que comprende tan solo el 0.07% del video.**

Siendo un video de 2,686 segundos que la misma Responsable reconoce como con el propósito de informar a la comunidad sobre un tema de importancia e interés público. De ahí que no se entienda cómo se lleva todo al absurdo que por la interpretación de lo que una palabra podría inferir si se engloba de una forma como sólo la Responsable sabe, 2 segundos conviertan un video de casi 45 minutos pase a ser un supuesto ataque a un derecho político electoral.

Más si no me referí a persona alguna y menos aún a la candidata denunciante. Y de que gozo con derechos que no pueden violentarse como lo es la certeza jurídica, la defensa adecuada y a las formalidades esenciales del procedimiento.

Es igual de absurdo aplicar el razonamiento sobre el supuesto deber de cuidado que la Responsable opina que existe y que incumplí. Para la Responsable existe un deber de cuidado para el suscrito respecto de no afectar o dañar la imagen de la candidata de MC. Mismo que de existir, desconozco las razones por las cuales estima que afecté o dañé la imagen de la candidata de MC.

En momento alguno referí su nombre, partido, expuse su fotografía o de manera alguna me dirigí a ella ni se afectó su imagen como lo pretende hacer ver la Responsable.

Yo sólo seguí la corriente en tono de burla a una entrevistada que con motivo de su actividad productiva bromeó con la palabra macho, sin que eso se pueda entender como un chiste cargado de estereotipo de género pues no referí a mujer alguna ni indiqué que persona alguna por el hecho de ser mujer no era capaz de algo, como lo pretende interpretar la Responsable.

Siendo que ante la falta de elementos que le sirvan para arribar con certeza a la convicción de que el suscrito realicé una conducta sancionada como VPG, en lugar de inferir, adivinar o crear la interpretación que realiza la Responsable, debió resolver en beneficio de la protección de la labor periodística.

**iii. TERCERO. Sanción indeterminada y excesiva.**

Se ordena que "se imparta cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación tendientes a promover la igualdad entre las mujeres y hombres, así como el combate a la violencia de género, dirigido al C. Adrián Marcelo Moreno Olvera.

La Responsable debió no sólo determinar cuál curso, taller, plática o capacitación se me debía brindar, así como su número. Quedando en plural y de manera indeterminada desconozco el alcance del efecto tercero de la resolución que se impugna.

Sin que deba pasar desapercibido que se me amenaza con la aplicación de medidas de apremio de no cumplir, sin que se establezca a ciencia cierta qué debo cumplir.

El suscrito tengo derecho no sólo a conocer las conductas prohibidas, sino las consecuencias que se aplicarán de incurrir en ellas.

En el caso particular, a la fecha sigo existiendo en qué consiste este efecto, pero si no cumplo con él (que quién sabe qué implica dada la violación que reclamo) se me van a aplicar medios de apremio. Por lo que el efecto en cuestión debe ser revocado.

**f) Pruebas.**

- i. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador 3281/2024, incluyendo la totalidad de recursos y medios de impugnación relacionados con éste.
- ii. Presunción Legal.** Consistente en la presunción de licitud de la actividad periodística que sólo puede ser superada mediante prueba en contrario. De forma que ante la duda, corresponde optar por la interpretación que más favorece la protección de la actividad periodística; esto es la licitud de esta y la no

aplicación de sanciones con motivo de su grabación, edición, publicación y actividades análogas que componen la definición de periodista.

Por lo antes expuesto, solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga presentando formalmente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia de 23 de enero de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente número PES-3281/2024.

**SEGUNDO.** Se aplique la suplencia de la queja de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordene **revocar la sentencia impugnada.**

**Atentamente.-**

Monterrey, Nuevo León a 31 de enero de 2025

**Adrián Marcelo Moreno Olvera**

Por mis propios derechos